



Quito D. M., 29 de noviembre del 2016

**SENTENCIA N.º 382-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1133-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Michael Anderson Tovar Andrade, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 4274-2014.

El 28 de julio de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante de auto del 3 de septiembre de 2015, a las 10:12, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1133-15-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2015, le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, actuar como juez sustanciador. El secretario general de la Corte Constitucional remitió mediante memorando N.º 1388-CCE-SG-SUS-2015 del 23 de septiembre 2015 la causa N.º 1133-15-EP.

Mediante providencia dictada el 29 de diciembre de 2015, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal dispuso se notifique con el contenido de la demanda y esta providencia a los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, a fin de que en el término de diez días remitan un

informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiña Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Decisión judicial impugnada**

El accionante impugna la sentencia dictada el 19 de mayo de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 4274-2014, que en la parte pertinente resolvió:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE FMNA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, martes 19 de mayo del 2015, las 11h49. VISTOS: (...)** Lo aseverado se confirma también con la simple revisión ocular del proceso, pues no se observa que se hayan violado los derechos constitucionales señalados por el accionante en su demanda, esto es, el derecho de petición por cuanto no se le ha impedido que acuda a la autoridad superior para darle a conocer su punto de vista, al contrario, consta del expediente que ha presentado una solicitud acompañada por su abogado defensor; por esta misma razón, no se advierte violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso pues el accionante ha sido debidamente informado de tal decisión, a tal punto que ha podido oponerse al mismo como se constata en autos. En el presente caso este Tribunal concluye que no existen derechos constitucionales violentados, pues al realizar el análisis de las piezas procesales el acto impugnado ha sido realizado por la autoridad y organismos competentes, en virtud de la potestad que le otorga la Constitución y la Ley a la Policía Nacional como institución. Por los argumentos, motivaciones y presupuestos indicados, esta Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" RESUELVE: Revocar la sentencia venida en grado que declaró con lugar la demanda y en su defecto declara IMPROCEDENTE la Acción de Protección incoada por el señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE, en contra del Ministro del Interior señor JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, en su calidad de representante legal del Ministerio del Interior, del Comandante General de la Policía Nacional, representado por el señor FAUSTO ALEJANDRO TAMAYO CEVALLOS, de los integrantes del Consejo de Clases y Policías Coronela de Policía MARÍA FERNANDA TAMAYO RIVERA en su calidad de Presidenta del Organismo, TCNL. De Policía ÓSCAR LÓPEZ GUERRON, TCNL. PABLO RODRÍGUEZ TORRES, TNCL. ANTONIO BONIFAZ GARCÍA, Suboficial LUIS ROJAS ANDRANGO en calidades de vocales del Organismo referido, y del MAYOR





DE POLICÍA Dr. SEGUNDO QUISPHE COQUE, en calidad de asesor jurídico del Organismo indicado, por no haberse constatado la violación de derechos constitucionales según lo preceptúa el numeral 3) del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dejan a salvo las vías y mecanismos legales reconocidos en el ordenamiento jurídico para que el accionante presente las demandas y peticiones de las que se crea asistido...

### **Argumentos planteados en la demanda**

El señor Michael Anderson Tovar Andrade, por sus propios y personales derechos, presentó una acción de protección, en contra del ministro del Interior, señor José Ricardo Serrano Salgado, en su calidad de representante legal del Ministerio del Interior, del comandante general de la Policía Nacional, Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, y de la presidenta y vocales del Consejo de Clases y Policías.

Esta acción correspondió conocer a la Unidad Judicial de Familia de Portoviejo y el juez Enner Efrén Vilela Aveiga, mediante sentencia dictada el 12 de diciembre de 2014, resolvió declarar con lugar la acción propuesta y, “con el objeto de cumplir con las normas y procedimientos constitucionales y universales, contenidas en los artículos 11 numeral dos, 33, 76, 82 y 172, párrafo uno y dos de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al trabajo, a la igualdad de las personas, no discriminación, al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Por lo que se concede la misma y se dispone que al accionante Señor Michael Anderson Tovar Andrade, se le fije una nueva fecha para que rinda nuevos exámenes en las materias expuestas en su demanda, en el primer módulo de doctrina policial y segundo módulo derechos humanos; para que pueda seguir en el curso de ascenso al inmediato grado superior de cabo Primero de la Policía Nacional del Ecuador. Oficiése en debida forma al señor Ministro del Interior, al señor Comandante General de la Policía Nacional, y al señor Director Nacional de Personal de la Policía Nacional, para que se dé cumplimiento a lo ordenado...”.

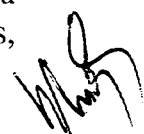
Decisión contra la cual los demandados presentaron recurso de apelación y la Sala especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, mediante sentencia dictada el 19 de mayo de 2015, resolvió revocar la sentencia venida en grado y declarar improcedente la acción de protección propuesta.

Finalmente, el señor Michael Anderson Tovar Andrade, presenta acción extraordinaria de protección, a través de la cual señala en lo principal que solicitó que se le garantice el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; con respecto de la oportunidad de rendir un nuevo examen como ha sucedido con otros de sus compañeros policías; ya que el Consejo de Clases y Policías en otras ocasiones ha otorgado nuevas oportunidades, por lo que no podía negarle este derecho sin fundamentar el cambio de sus decisiones anteriores en casos sustancialmente iguales, y este cambio debía ser debidamente fundamentado, comenzando por analizar los hechos con relación a la norma constitucional o los principios jurídicos aplicables al caso con un criterio coherente, congruente y por ende racional a efectos de entender el porqué de su decisión; ya que el Consejo de Clases habría irrespetado las normas propias para de la Policía Nacional para favorecer a unos, en desmedro de su persona como miembro policial.

Manifestó que solicitó la protección de sus derechos a través de la acción de protección por ser la vía más adecuada y eficaz, en contra de las apreciaciones subjetivas del Consejo de Clases y Policías que favorecieron a ciertos miembros policiales demostrando de esta manera la discriminación de la cual habría sido objeto, que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí debieron realizar un análisis comparativo de las diferentes resoluciones en donde a unos se les niega el derecho de rendir un nuevo examen y a otros se les da otra oportunidad y lo que hicieron es limitarse a señalar que en ninguno de los dos casos se motivó adecuadamente su decisión.

Indicó que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva pues los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no habrían resuelto todas las pretensiones planteadas en la acción de protección; por lo que considera que se le ha dejado en indefensión, lo que está constitucionalmente prohibido y no se puede generar una sentencia que vulnera los derechos constitucionales.

Argumentó que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el numeral 3 dispone: “la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho;” es decir, que para que no sea procedente la acción de protección debe existir otro mecanismo de defensa judicial o administrativo adecuado o eficaz y, si estos mecanismos no poseen estas características, la acción de protección se torna procedente y en el presente caso la vía contenciosa administrativa por durar años no es la adecuada ni eficaz para remediar el daño ocasionado a sus derechos constitucionales, siendo procedente la acción de protección.





## **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que la mencionada decisión judicial, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, garantizados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal *I* de la Constitución de la República.

## **Pretensión**

La pretensión concreta del legitimado es que la Corte Constitucional: “declare la vulneración de los derechos constitucionales expuestos en este libelo, acepte esta acción extraordinaria de protección y deje sin efecto las Resoluciones objetadas, como un mecanismo de restituir los derechos constitucionales espantosamente vulnerados, atento a lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

## **Contestación a la demanda**

Los jueces de la Sala de Familia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Marco Vinicio Ochoa Maldonado, Magno Gabriel Intriago Mejía y Luis Antonio Cando Arévalo, presentan su informe de descargo, y en lo principal exponen que el acto administrativo donde se señala que se han vulnerado los derechos constitucionales indicados en esta acción radica en la Resolución N.º 2013-0233-CCP-PN del Honorable Consejo de Clases y Policías, acto administrativo que fue analizado vía acción constitucional, para ver si el mismo se encontraba inmerso, tal como lo señala el artículo 88, en la existencia de una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

Que el análisis realizado por la Sala en la sentencia impugnada tomó en consideración los derechos constitucionales del accionante junto a los procedimientos legales a los que se refiere la seguridad jurídica y desde la misma Carta Magna se verifica la forma como se han de realizar los ascensos a los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, entendiendo que estos deben cumplir con las normas legales que rigen estos procedimientos. Del análisis realizado por la Sala, señalan que ella observó que tales decisiones se fundamentaron en las calificaciones obtenidas en el curso de ascenso que se aprecian a fojas 3 del cuaderno de primera instancia en el cual se constata que el

señor Michael Anderson Tobar Andrade no aprobó el curso de ascenso (modalidad a distancia) respectivo como era su obligación. Por lo tanto, consideraron aplicable la normativa de la Ley de Personal de la Policía Nacional en lo que respecta a su declaratoria de no idóneo que conllevó a ser ubicado en la cuota de eliminación anual, su estado de transitoria y su respectiva salida de la institución policial.

Que la Sala al momento de emitir la sentencia de segunda instancia donde niega la acción de protección planteada ha tomado en consideración aspectos que han determinado que el acto administrativo dictado en la Resolución N.º 2013-0233-CCP-PN, por el Concejo de Clases y Policías, contó con las solemnidades y requisitos exigidos por la ley, no habiéndose en ningún momento vulnerado derechos constitucionales en el mismo, por tal conclusión la Sala arribó a la decisión tomada en la sentencia, por lo que consideran que no han incurrido en ninguna vulneración a los derechos constitucionales del accionante, habiendo respetado el debido proceso al encontrarse debidamente fundamentada su resolución tal como se exige en el artículo 76 numeral 7 literal *I* de la Constitución de la República.

### **Terceros interesados**

Mediante escrito presentado en la Corte Constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal *c* y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo; y, ante todo, respete los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

**La sentencia dictada el 19 de mayo de 2015, por la Sala especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?**

El derecho a la protección judicial o a la tutela judicial efectiva, alegado como vulnerado por el accionante, se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, el cual, señala de manera expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Por otra parte, el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición similar:

Artículo 25. Protección Judicial.-

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 032-16-SEP-CC ha señalado:

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido acogida procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Aquella potestad, comporta una serie de obligaciones por parte del aparato estatal, pues requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y además, precisa de jueces que investidos de potestad jurisdiccional, garanticen el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto con la finalidad de alcanzar a la tan anhelada justicia<sup>1</sup>.

De conformidad con lo señalado por esta Corte Constitucional en varias ocasiones, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: el primero, al momento en que las personas acceden a la justicia, sin condicionamientos no previstos en la normativa jurídica; el segundo, la actuación de juezas y jueces con observancia al principio de la debida diligencia; y finalmente, el tercero cuando la decisión judicial es cumplida.



<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 032-16-SEP-CC, caso N.º 1008-11-EP.





Dicho de otro modo, la tutela judicial efectiva no se garantiza exclusivamente con el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino también implica que estos deberán ser diligentes durante todo el procedimiento hasta brindar una respuesta a las pretensiones del accionante, por medio de la sujeción de sus actuaciones a la Constitución y la ley, y de la resolución de las causas en un plazo razonable.<sup>2</sup>

En un primer momento, cuando garantiza el acceso a la justicia por parte de todas las personas, el cual deberá ser gratuito y encontrarse desprovisto de trabas o condicionamientos que no se encuentren determinados en la normativa; en un segundo momento, cuando establece que una vez que se ha accedido a la justicia, ésta debe ser expedita y oportuna, respetando los derechos e intereses de las partes y asegurando por tanto, el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y finalmente, en un tercer momento, cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley.

Desde esta perspectiva se puede advertir, la articulación e interdependencia entre este derecho y las garantías del debido proceso. Evidentemente, si parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, implica la prohibición a los órganos jurisdiccionales de dejar en indefensión los derechos de los sujetos y por su parte, el derecho a la defensa provee de mecanismos concretos para lograr ese objetivo, es innegable su estrecha relación.

Para iniciar el análisis constitucional, esta Corte confrontará las actuaciones judiciales en el caso *sub judice* con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo expuesto en líneas previas, para determinar si la decisión judicial impugnada vulnera el mencionado derecho.

### 1) Acceso al órgano jurisdiccional

Del análisis del expediente se observa que el señor Michael Anderson Tovar Andrade, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción de protección en contra del ministro del Interior, del comandante general de la Policía Nacional y de la presidenta y vocales del Consejo de Clases y Policías Coronela de Policía<sup>3</sup>.

El juez Enner Vilela Aveiga de la Unidad Judicial de Familia de Portoviejo, mediante auto de 21 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la causa en razón del sorteo respectivo y dispuso se realice la audiencia respectiva y que se

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 003-16-SEP-CC, caso N° 1334-15-EP

<sup>3</sup> Fs. 44 del expediente de primera instancia.

cumpla con la notificación de la demanda<sup>4</sup>.

Se verifica del expediente, que se llevó a cabo la audiencia de acción de protección, con la presencia de las partes procesales en donde pudieron defender sus intereses y contradecir sus argumentos<sup>5</sup> que finalizó con la resolución del juez, que declaró con lugar la acción de protección planteada<sup>6</sup>. Posteriormente, se notificó la sentencia a las casillas judiciales señaladas por las partes.

De esta decisión, los legitimados pasivos presentaron un recurso de apelación para que sea la Corte Provincial de Justicia la que resuelva la causa. Una vez remitido el expediente al superior, mediante sentencia de 19 de mayo de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, resolvió revocar la sentencia venida en grado y declarar improcedente la acción de protección propuesta<sup>7</sup>. Ante esta resolución el señor Michael Anderson Tovar Andrade presentó la acción extraordinaria de protección, objeto de examen de esta Corte.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que el accionante compareció dentro de la sustanciación de la acción de protección, sin menoscabo o afectación alguna, pues se observa que todos los sujetos procesales han podido acceder al sistema de justicia a través de la presentación de demandas, recursos, alegatos y demás intervenciones. En este sentido, se concluye que no existió ningún impedimento para que el accionante acceda a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer valer sus derechos.

## **2) Actuación de los operadores de justicia en observancia al principio de debida diligencia**

En este segundo elemento de la tutela judicial efectiva, corresponde analizar la conducta de los operadores de justicia en cuanto a la debida diligencia en relación al apego y aplicación de normas vigentes dentro del ordenamiento jurídico entre las cuales consta las normas y garantías que componen el debido proceso. Además, la respuesta brindada a las partes procesales debe efectuarse en un plazo acorde al objeto y naturaleza de la garantía. Por centrarse los argumentos del accionante en la alegada falta de sujeción de las autoridades jurisdiccionales a las normas en la sustanciación de la causa, esta Corte se centrará en este aspecto del parámetro en estudio.

<sup>4</sup> Fs. 49 del expediente de primera instancia.

<sup>5</sup> Fs 167. del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Fs. 206 del expediente de primera instancia.

<sup>7</sup> Fs. 28 del expediente de segunda instancia.





Como lo ha mencionado esta Corte Constitucional en su jurisprudencia, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva tiene íntima relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que uno de los elementos para observar una administración de justicia óptima es la emisión de una sentencia debidamente fundamentada. Así, la Corte Constitucional sobre esta relación en la sentencia N.º 278-15-SEP-CC precisó:

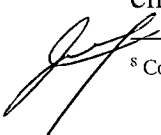
En este escenario, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual es ineludible su relación con otros derechos que de forma conjunta garantizan la efectividad de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos; tal es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República<sup>8</sup>.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De esta forma, este Organismo ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas relacionadas con la naturaleza de la acción a resolver; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantengan coherencia en su exposición e interrelación y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte de las partes procesales y el auditorio social.

Por tal razón la Corte Constitucional procederá a determinar si la decisión judicial impugnada cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Es necesario hacer hincapié que la presente acción extraordinaria de protección tiene su origen en una acción de protección presentada por el propio accionante, por lo que el análisis de los jueces debió circunscribirse en la posible vulneración de derechos constitucionales en

  
<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC, caso N.º 0398-15-EP.



aplicación del marco constitucional vigente.

Del análisis del cumplimiento del requisito de **razonabilidad** se evidencia la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, en su considerando primero cita los artículos 76 numeral 7 literal *m* de la Constitución de la República, y 4 numeral 8, 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto al derecho a recurrir los fallos y la competencia de la Corte Provincial de Justicia para conocer los recursos de apelación.

En el segundo considerando, la Sala declara la validez procesal y para ello cita los artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De igual manera, en sus considerandos cuarto y quinto identifican claramente el marco constitucional y legal que rige el tratamiento de la acción de protección en nuestro ordenamiento jurídico; para lo cual citan los artículos 1, 11 numeral 1 y 88 de la Constitución de la República. Se observa también que citan los artículos 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el objeto de establecer el alcance de la garantía.

A continuación, en el considerando sexto de la sentencia impugnada se observa que los jueces citan el artículo 160 de la Constitución de la República, respecto a la carrera policial. Luego de ello, invocan algunas normas infraconstitucionales, como el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, los artículos 25, 28, 87 y 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Conforme se puede apreciar, la Sala ha hecho uso de fuentes normativas relacionadas con la acción que resuelven, por lo que la sentencia cumple con el parámetro de la razonabilidad.

Del examen del cumplimiento del requisito de **lógica** se evidencia que la Sala especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, en su considerando primero, se declara competente para conocer la causa; en el segundo considerando declara la validez procesal, y en el tercer considerando, se refiere a las pretensiones planteadas en el escrito de la acción de protección presentada.





Luego de haber expuesto los fundamentos de la acción de protección, la Sala, en su considerando cuarto, se refiere a modo de preámbulo respecto al estado constitucional y la garantía de no discriminación. Finalmente, hace referencia a las normas relacionadas con la acción de protección.

De igual manera, en el considerando quinto de la sentencia, la Sala inicia su exposición refiriéndose al estado constitucional de derechos y su relación con la acción de protección como garantía jurisdiccional, identificando en lo principal los requisitos de procedencia para el efecto.

Sin embargo, en el considerando sexto en donde se desarrolla el razonamiento de la Sala dentro del caso puesto en su conocimiento, esta no explica claramente las razones para considerar que la acción de protección activada, no era la vía adecuada y eficaz para proteger los derechos constitucionales denunciados por el accionante, al considerar que lo que se buscó es que la acción de protección se convierta en una instancia de reclamo administrativo, señalando la Sala que:

Tal alegación, demuestran claramente que el señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE al aceptar su falta de preparación para las pruebas del curso de ascenso, alegando en este caso dificultad médica, sin haber solicitado la postergación del mismo, tal como la norma de la Ley de Personal de la Policía Nacional le facultaba en el Art.-87 que indica: "Los cursos como requisito de ascenso son obligatorios para el personal policial. En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada por el respectivo Consejo, podrá postergarse la realización de un curso, por una sola vez. No se podrá repetir si hubiere sido reprobado.", y al no haber hecho uso de tal derecho en caso de creerlo conveniente en su momento oportuno, siguiendo el procedimiento para estos casos y no como alega el actor "...ya que yo pedí verbalmente que se me señale otra fecha posterior por la enfermedad que estaba atravesando pero se me obligo a rendir los exámenes y ahí los resultados..." la acción de protección se vuelve inoficiosa, pues el objetivo de tal garantía para el reconocimiento de derechos constitucionales no procede como instancia de reclamo administrativo, como el actor pretende. Por lo expuesto, la decisión de los organismos administrativos de la Policía Nacional respecto a la situación en que se encontraba el ex policía señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE, ha sido enmarcada en lo previsto en la Constitución, la Ley y los estatutos y reglamentos de la Policía Nacional.

En este sentido la Corte Constitucional, ha señalado que la acción de protección:

... es la garantía creada para la protección de derechos, en tanto procede frente a su vulneración por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, políticas, públicas y personas particulares.(...)

En este marco, los jueces constitucionales al constituirse en los garantes del respeto a la Constitución, deben garantizar que las garantías jurisdiccionales cumplan el fin por el

cual fueron creadas. Así, en el caso de la acción de protección, el ámbito de análisis de los jueces constitucionales se constituye en la “verificación de la vulneración de derechos.”<sup>9</sup>

Por lo tanto la acción de protección es idónea para conocer vulneraciones a derechos constitucionales, puesto que tal como lo ha señalado esta Corte, las garantías jurisdiccionales se constituyen en los mecanismos de protección de derechos, pero los jueces de la Sala cuya decisión fue impugnada desnaturalizaron la garantía jurisdiccional de la acción de protección, pues la decisión que resuelve una acción de protección de ninguna manera debe condicionarse a lo que señale o demuestre el accionante, ya que la institución demandada debe desvirtuar lo alegado, y los jueces valorar que esto haya sido efectuado, es decir los jueces constitucionales deben ser proactivos en el nuevo modelo constitucional vigente<sup>10</sup>. Sustentar la resolución de una acción de protección en la “argumentación” del accionante, sin contrarrestarla con las alegaciones de justificación y la interpretación que más favorezca al ejercicio de los derechos constitucionales, contradice el carácter informal de las garantías en las cuales para su interposición se deben observar los principios de informalidad y eficacia.

Además, en este mismo considerando se desarrollan los argumentos que la Sala considera para negar el recurso de apelación de la acción de protección. En uno de sus argumentos se evidencia una contradicción sobre la vulneración del derecho a la motivación del acto administrativo contenido Resolución N.º 2013-0233-CCP-PN, por el Concejo de Clases y Policías, que fue denunciado por el accionante como violatorio a sus derechos constitucionales.

En este sentido la Sala señala que “por lo expuesto este Tribunal considera que no existe violación alguna a la garantía del debido proceso en la motivación del acto administrativo alegado por el accionante, con relación a la forma, causa y objeto del acto administrativo motivo de esta acción de protección”, pero más adelante cuando se refiere al análisis comparativo de las Resoluciones Nros. 2011-0290-CCP-PN; 2012-182-CCP-PN y 2012-0810-CCP-PN y otras, refiere a que desconoce la motivación que sustentan estas resoluciones, lo que conlleva a sostener que las resoluciones del Consejo de Clases Policías no se encuentran debidamente motivadas, o que en algunos casos se motivan y en otros no, lo que evidencia que existe un argumento subjetivo por parte de la Sala impugnada.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1035-15-EP.

<sup>10</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 86 numeral 3.





Adicionalmente, la Sala en la parte resolutive señala que revoca la sentencia venida en grado “por no haberse constatado la violación de derechos constitucionales según lo preceptúa el numeral 3) del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dejan a salvo las vías y mecanismos legales reconocidos en el ordenamiento jurídico para que el accionante presente las demandas y peticiones de las que se crea asistido”; sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada no se evidencia que se haya contrarrestado esta causal de improcedencia “3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos” con los hechos demandados o las argumentaciones presentadas por la parte demandada, lo que demuestra que la Sala no identifica de manera clara los motivos para que no proceda o proceda una acción de protección.

Consecuentemente, se observa que las premisas que integran la sentencia no fueron construidas de forma integral y completa. Es decir, por un lado, los operadores de justicia no han efectuado un análisis acorde a la naturaleza de la acción de protección. Por otro lado, se observa que existen contradicciones entre los argumentos expuestos, provocando que la sentencia impugnada carezca de la debida lógica.

En cuanto al requisito de **comprensibilidad**, se evidencia que la sentencia a pesar de encontrarse redactada en un lenguaje claro, contiene argumentaciones incompletas y contradicciones que no corresponden a la naturaleza de la acción de protección. Por lo que la decisión incumple el requisito de comprensibilidad.

Por lo expuesto, al no cumplir con los requisitos de lógica y comprensibilidad, la sentencia objeto de la acción, carece de la debida motivación; afectando así, la tutela judicial efectiva, respecto a la sujeción de los operadores de justicia a las normas en la sustanciación de la causa hasta su conclusión, por medio de la emisión de una respuesta a las pretensiones planteadas.

### **Cumplimiento de las decisiones judiciales**

Con relación al tercer elemento de la tutela judicial efectiva, que guarda relación con el rol de la jueza o juez, que una vez dictada la resolución, tiene que ejecutar la misma, así como garantizar la plena efectividad de sus pronunciamientos. En el presente caso, no se puede verificar este elemento ya que en ningún momento se ha alegado sobre la imposibilidad o trabas en la ejecución de la sentencia. Por

otro lado, la sentencia impugnada, al haber negado la acción de protección propuesta, no contiene órdenes relevantes a ser ejecutadas.

Finalmente, en el caso *sub examine*, se concluye que existe la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pues las personas acuden al sistema judicial esperando obtener luego de la tramitación de cada proceso, una decisión motivada y fundada en derecho que proteja sus derechos e intereses, lo cual en la presente causa no ha ocurrido. Dicho de otro modo, la falta de motivación afecta la actuación diligente de los operadores de justicia en tanto no se alcanza a discernir con claridad los argumentos expuestos en su resolución, considerando la naturaleza de la acción de protección de derechos.

### **Otras consideraciones de la Corte Constitucional**

Una vez que se ha determinado que la sentencia objetada vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte considera pertinente efectuar un análisis de la sentencia de primera instancia, con el objeto de determinar si incurre en las mismas u otras violaciones a derechos constitucionales; y si, por lo tanto, corresponde dejarla sin efecto; o por el contrario, dejarla en firme.

De lo dicho, esta Corte encuentra que el juez Enner Vilela Aveiga de la Unidad Judicial de Familia de Portoviejo, en sentencia de primera instancia, declaró con lugar la acción de protección planteada, por alegadas vulneraciones al derecho a la igualdad; a diferencia de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, quienes como ya ha evidenciado esta Corte, al tratar el recurso de apelación, no supieron identificar la vulneración de derecho alguno.

Con el objeto de determinar si la sentencia de primera instancia incurrió en vulneraciones a derechos constitucionales, esta Corte estima necesario relieves en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección<sup>11</sup>, el análisis mediante esta acción de la posible afectación al derecho constitucional a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación alegado por el accionante. Así, con el fin de evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, esta Corte estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales

---

<sup>11</sup> La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.







alegados por el accionante dentro la acción de protección propuesta, reiterando el concepto de que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, que a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución<sup>12</sup>.

Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico:

**Las resoluciones Nros. 2013-0233-CCP-PN, 2013-0617-CC-PN y 2013-978-CS-PN del Honorable Consejo de Clases y Policías, ¿vulneran el derecho constitucional a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación?**

En este contexto la Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 11 numeral 2 que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, mientras que el artículo 66 numeral 4 de la Carta Magna establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Ahora bien, conviene señalar que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación constituyen el pilar sobre el cual se asienta la teoría de los derechos constitucionales como base del Estado de derecho y por ende del Estado constitucional de derechos y justicia. Es por ello que representa uno de los principios jurídicos reconocidos ampliamente a nivel internacional por los Estados, tanto en sus legislaciones internas como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La Corte Constitucional, en orden de determinar el alcance del derecho a la igualdad, ha señalado que este derecho debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones:

- a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: ‘Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades’. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: ‘El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.’<sup>13</sup>

En el caso *sub judice* el accionante señala que se ha vulnerado su derecho constitucional a la igualdad, ya que como miembro de la Policía Nacional para ascender al grado superior se debe contar con el requisito de haber aprobado el curso de ascenso al inmediato grado superior; y, al no haber alcanzado el puntaje mínimo en dos materias (doctrina policial y derechos humanos 1), solicitó que se le permita una segunda oportunidad de rendir nuevo examen. Su pedido fue negado en la Resolución N.º 2013-0233-CCP-PN, del Honorable Consejo de Clases y Policías, sin considerar los motivos de fuerza mayor que representaba su enfermedad que no le permitió prepararse para rendir los exámenes. En razón de la resolución antes mencionada, en la Resolución N.º 2013-0617-CC-PN del 11 de abril del 2013, el H. Consejo de Clases y Policías, resolvió incluirle en la cuota de eliminación anual para el año 2013. Como no estuvo de acuerdo, el accionante apeló de la misma y el Consejo Superior de la Policía Nacional el 18 de junio del 2013, mediante Resolución N.º 2013-978-CS-PN, resolvió no aceptar su apelación y confirmar la Resolución de Clases y Policías.

Sin embargo, el accionante indica que las mismas instancias de la Policía Nacional en casos análogos han resuelto otorgar nuevas oportunidades para rendir los exámenes a varios miembros de la institución, por lo que consideró que estaría vulnerando su derecho a la igualdad. De la descripción de los hechos, relatados por el accionante, se desprende que su argumento gira en torno a la vulneración del derecho a la igualdad en su dimensión formal, ya que reclama que se le ha aplicado un trato diferenciado, siendo que, según argumenta, se halla en la misma situación que otros solicitantes.

La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí al tratar el recurso de apelación propuesto, mediante sentencia dictada el 19 de mayo de 2015, resolvió revocar la sentencia venida en grado y declarar improcedente la acción de protección propuesta y en relación a la violación al derecho a la igualdad del accionante señaló que: “en el caso

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP.



concreto no se aprecia, ni el actor ha demostrado, que las resoluciones que otorgaron a otros funcionarios policiales la recepción de un nuevo examen estuviere siendo aplicada de manera desigual o diferente en este caso en particular, pues no cabe solo la presentación de una resolución sino el expediente que motivó tal decisión por parte del CONSEJO DE CLASES, para poder determinar analogía en caso de existir respecto a la negativa de autorizarle un nuevo examen como es su pretensión, por tanto no se observa violación a ningún derecho humano elemental, por lo expuesto este Tribunal considera que no existe transgresión a los derechos de igualdad formal, material y no discriminación del señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE”.

Ante la problemática planteada a esta Corte le corresponde verificar si en efecto existió o no una vulneración de los derechos constitucionales del accionante en el caso concreto. Para ello, se debe señalar que a fojas 97-100 del proceso de primera instancia se encuentra copias notariadas de la Resolución N.º 2012-182-CCP-PN del Honorable Consejo de Clases y Policías que en su parte pertinente resuelve: “3.- Solicitar a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, recepte un nuevo y examen en la materia de Seguridad Ciudadana al señor Sargento Segundo de Policía RENTERÍA ESPAÑA VICTORINO ISMENE, conforme lo establece el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 literal e), hecho lo cual remita al Cuadro de Calificaciones obtenidas por el referido señor Clases, a este organismo”.

A fojas 120-124 se encuentra copias notariadas de la Resolución N.º 2012-0810-CCP-PN del Honorable Consejo de Clases y Policías que en su parte pertinente resuelve: “3.- Solicitar a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, recepte un nuevo y examen a los Servidores Policiales en las materias reprobadas dentro del Curso de Ascenso del Primer cuatrimestre del año 2012, conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 literal e), hecho lo cual remita el Cuadro de Calificaciones obtenidas por los señores Miembros Policiales, a este organismo para los trámites pertinentes, conforme el siguiente detalle:” sigue el listado de 23 miembros policiales.

A fojas 59-64 se observa copias notariadas de la Resolución N.º 2011-0290-CCP-PN del Honorable Consejo de Clases y Policías que en su parte pertinente resuelve: “3.- Calificar No idóneo para el ascenso al inmediato grado superior al señor Cabo Primero de Policía MACIAS HERNÁNDEZ FERNANDO JESÚS, por haber reprobado el curso de ascenso una vez receptada la nueva oportunidad

de rendir el examen supletorio, y encontrarse inmerso de conformidad con el artículo 84, literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional”

Del análisis de la documentación que se encuentra adjunta al proceso como son las resoluciones citadas, se evidencia que existe un tratamiento diferenciado con respecto a la oportunidad de rendir un nuevo examen que solicitó el accionante, pues como se observa en las resoluciones adoptadas por el Consejo de Clases y Policías, este consejo actúa con discrecionalidad para decidir si otorgan o no una nueva oportunidad para rendir exámenes supletorios a los servidores policiales, pues en la primera y segunda resolución inclusive en grupo a los servidores policiales solo por el hecho de solicitar una nueva oportunidad se les concedió; y, en la tercera resolución se evidencia que se otorgó esta oportunidad pero no fue aprovechada por el servidor policial por lo que prosiguió su proceso de separación de la institución policial.


En este contexto, no se justifica la diferenciación de trato efectuada por el Consejo de Clases y Policías, pues en el caso del señor Michael Anderson Tovar Andrade se le negó la posibilidad de rendir un nuevo examen supletorio, mientras que a otros servidores policiales que se encontraban en situaciones fácticas análogas si se les dio la oportunidad de rendir un nuevo examen supletorio. En tal sentido, es posible establecer que a aquellas personas que tenían condiciones semejantes a las del accionante se les dio un tratamiento diferente, sin que la autoridad cuya decisión fue impugnada haya justificado este tratamiento. Por lo tanto, se lesiona el derecho a la igualdad formal del accionante que supone que se debe dar un tratamiento idéntico a sujetos que se hallan en la misma situación. Al ser esta conclusión congruente con lo resuelto por la judicatura de primera instancia en esta acción, la Corte Constitucional considera pertinente dejar dicha decisión en firme.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la igualdad formal previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 66 numeral 4





de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 19 de mayo de 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 4274-2014.
  - 3.2. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta en el caso *sub examine*, se dispone dejar en firme la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2014, por el juez Enner Vilela Aveiga de la Unidad Judicial de Familia de Portoviejo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

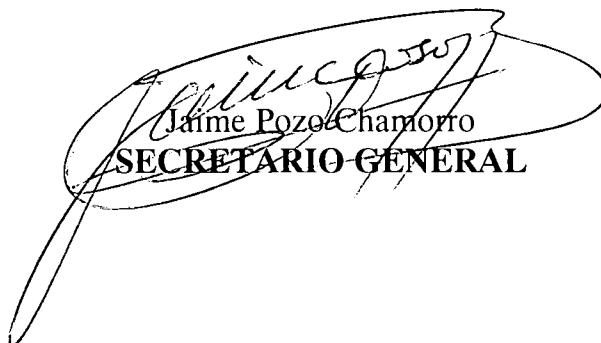
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con los

jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.

4

JPCH/msb



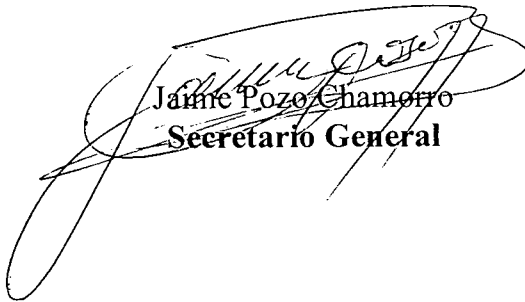
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1133-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 08 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1133-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 382-16-SEP-CC de 29 de noviembre del 2016, a los señores: Michael Anderson Tovar Andrade en la casilla constitucional **719** y correo electrónico [ecenteno0404@hotmail.com](mailto:ecenteno0404@hotmail.com); Segundo Quispe Coque, Mayor de Policía en los correos electrónicos [segundosqc1@hotmail.es](mailto:segundosqc1@hotmail.es); y [ajsubzonamanabi@hotmail.com](mailto:ajsubzonamanabi@hotmail.com); Ministro del Interior en la casilla constitucional **075** y correo electrónico [ab.franciscopenaherrera@hotmail.com](mailto:ab.franciscopenaherrera@hotmail.com); Jaime Robles Cedeño, Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional **018** y correos electrónicos [dleon@pge.gob.ec](mailto:dleon@pge.gob.ec); y [pcobena@pge.gob.ec](mailto:pcobena@pge.gob.ec); **A los nueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis**, a los jueces Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio **6351-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, mediante oficio **6352-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH / mmm







**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0663**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GUADALUPE DEL ROCÍO HINOJOSA ALDEAN	549	JUECES DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680	0121-13-EP	PROV. DE 07 DE DICIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DE EDUCACIÓN	074		
		DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE PICHINCHA	074		
MICHAEL ANDERSON TOVAR ANDRADE	719	MINISTRO DEL INTERIOR	075	1133-15-EP	SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016
		JAIME ROBLES CEDEÑO, DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
UBALDINA MONSERRATE DELGADO CEDEÑO	128	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0073-11-IS	SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
		IVÁN ARTURO GUAYAQUIL RENGIFO, PROCURADOR JUDICIAL DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.	404	0016-16-IS	AUTO DE RECUSACIÓN DE 08 DE DICIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(12) Doce**

Quito, D.M., 08 de diciembre del 2016

Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2**  
**SECRETARÍA GENERAL**

CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>
- 8 DIC. 2016
Fecha: _____
Hora: <u>16:30</u>
Total Boletas: <u>12</u>



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** jueves, 08 de diciembre de 2016 16:14  
**Para:** 'ecenteno0404@hotmail.com'; 'segundosqc1@hotmail.es';  
'ajsubzonamanabi@hotmail.com'; 'ab.franciscopopenherrera@hotmail.com';  
'dleon@pge.gob.ec'; 'pcobena@pge.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 29 de noviembre de 2016  
**Datos adjuntos:** 1133-15-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL

Caso No. 1133-15-EP  
Registro No. 11922

Origen: MARTHA PESANTES VELEZ Número oficio: OFICIO 111A-PORTOVIEJO-  
CCE-SG-2016  
EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL Fecha oficio: 09 de Diciembre de 2016  
CORTE CONSTITUCIONAL Fecha Recibo: 14 de Diciembre de 2016 13:39:00  
Número Guía Anexos: 2 FOJAS  
Usuario Actual ljaramillo  
Hojas UNA

PETICIÓN  
REMITE NOTIFICACIONES.

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVI O	OBSERVACIONES ENVI O	USUARIO RECI B I O
14-12-2016 13:55:14	14-12-2016 13:39:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO	ljaramillo

OBSERVACIONES

.....  
.....  
.....







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Oficio No. 111A-PORTOVIEJO-CCE-SG-2016  
Portoviejo, 9 de diciembre de 2016

Señor doctor  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Quito.

De mi consideración:

En atención a la documentación recibida en la presente fecha, adjunto se servirá encontrar los oficios Nos. 6351-CCE-SG-NOT-2016 y 6352-CCE-SG-NOT-2016, en los cuales constan las pruebas de las notificaciones efectuadas el 9 de diciembre de 2016, dentro de la causa No. 1133-15-EP.

Particular que traslado a usted para los fines legales pertinentes.

Reiterándole mis sentimientos de consideración y estima me suscribo.

Atentamente,

Martha Pesantes Vélez

**COORDINADORA REGIONAL SEDE PORTOVIEJO**

- Anexo los 2 oficios indicados

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
Recibido el día de hoy... 14 DIC 2016  
a las... 3:54  
Por: JCS  
Anexos: 02 Folios  
SECRETARÍA GENERAL







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 07 de diciembre del 2016  
Oficio 6351-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE MANABÍ**

Portoviejo.-

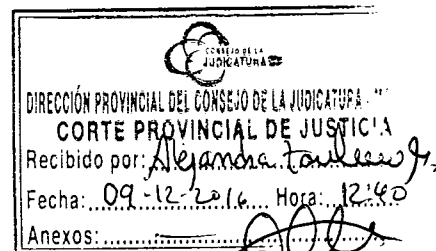
De mi consideración:

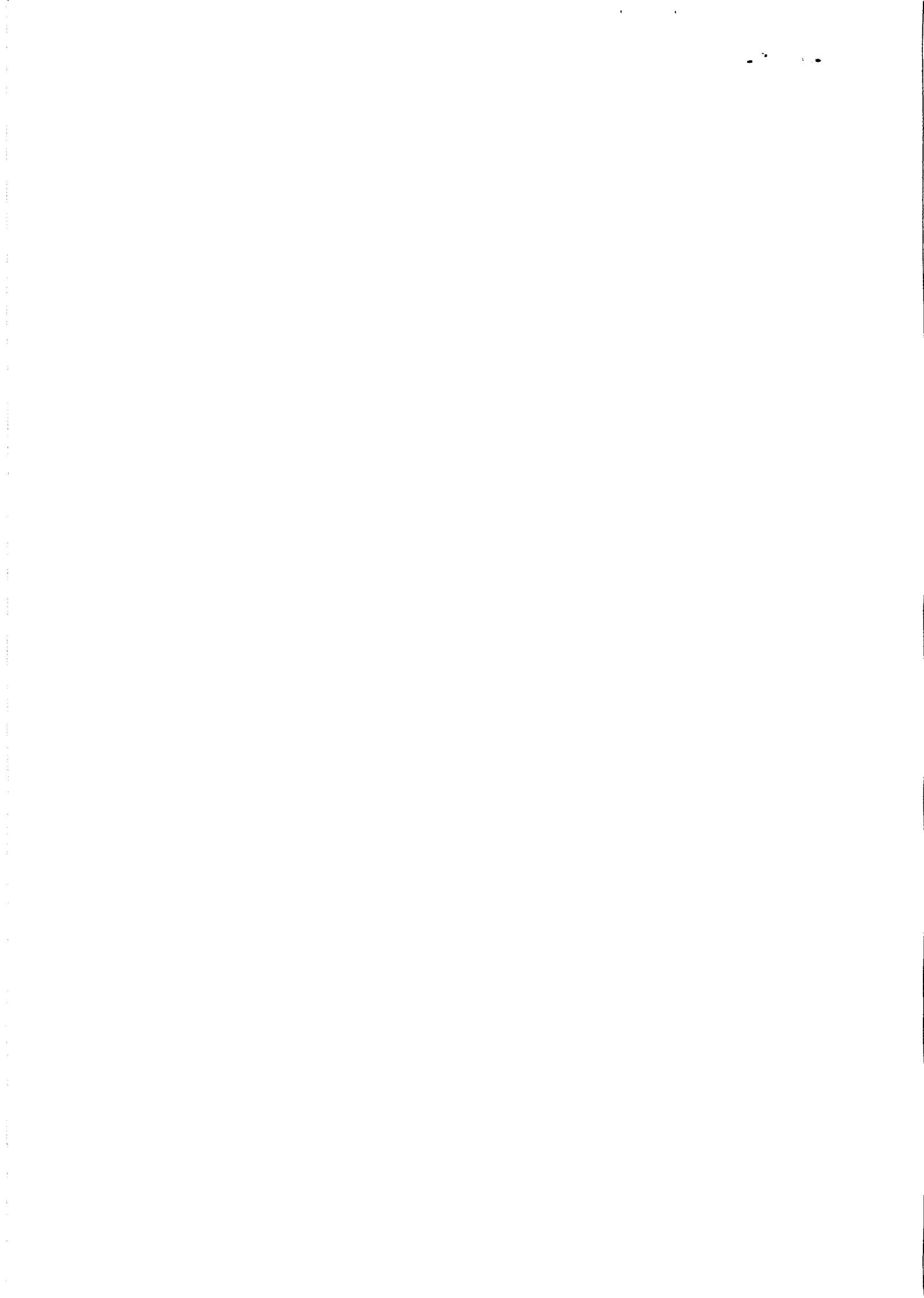
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 382-16-SEP-CC de 29 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1133-15-EP**, presentada por Michael Anderson Tovar Andrade, referente a la acción de protección 4274-2014. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 03 cuerpos 235 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 53 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 07 de diciembre del 2016  
Oficio 6352-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE  
PORTOVIEJO**

Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 382-16-SEP-CC de 29 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1133-15-EP**, presentada por Michael Anderson Tovar Andrade, referente a la acción de protección 13204-2014-4274, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm





fd95815f-7f1d-4055-a3d9-9b0fa0dc1076

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI VENTANILLA RECEPCION DE ESCRITOS PORTOVIEJO**

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO

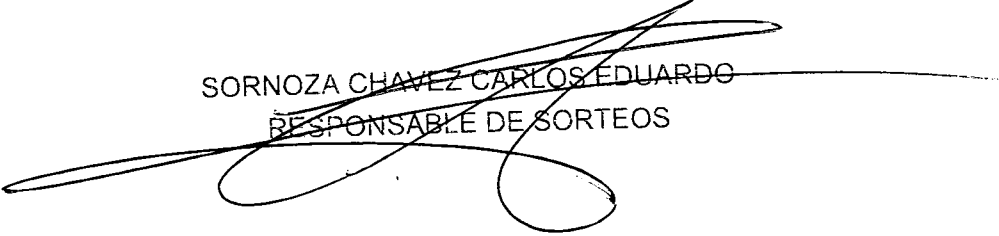
Juez(a): VELEZ MOREIRA MARTHA ELIZABETH

No. Proceso: 13204-2014-4274

Recibido el día de hoy, viernes nueve de diciembre del dos mil dieciseis , a las doce horas y veintiseis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

ACLARACION DE AUTO,  
En doce (12) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

  
SORNOZA CHAVEZ CARLOS EDUARDO  
RESPONSABLE DE SORTEOS